

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	3
CAPITULO II AUTORIZACION Y REGISTRO.	7
CAPITULO III DEL REGISTRO DE PERSONAL DE LAS EMPRESAS.	12
CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES.	14
CAPITULO V DE LA CAPACITACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA.	17
CAPITULO VI DE LA SUPERVISIÓN.	18
CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	21
CAPITULO VIII DE LA EJECUCION DE SANCIONES.	26
CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA EJECUCION DE SANCIONES.	26
TRANSITORIOS.	28

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 74 ALCANCE I, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 91, el martes 13 de noviembre de 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, 10 Y 24 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y 1 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es el de modernizar el marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el acto delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

Que la seguridad pública se contempla por la actual administración pública del Estado como una de las funciones prioritarias, para brindar al pueblo de Guerrero las condiciones y el clima social convenientes y adecuados para su normal desarrollo social y para incrementar y promover, a través del orden y la paz públicos, mejores condiciones para la vida de los individuos y las familias y para el crecimiento económico de la Entidad.

Que con fecha 12 de octubre de 1999, el H. Congreso del Estado, aprobó la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la que entre otras, se creó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, como un órgano encargado de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública y privada en el ámbito de su competencia y regular mediante los instrumentos necesarios de organización, conceptualización y procedimientos necesarios para la adecuada prestación de este servicio fundamental del poder público guerrerense.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que una de las materias en las que dicho ordenamiento legal ha puesto mayor atención, es la relativa a la posibilidad de que los particulares, de manera organizada y ordenada, presten servicios de seguridad privada, a personas físicas y morales, en el entendido de que la Seguridad Pública, la Prevención del Delito y su persecución son facultades exclusivas e indelegables del Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia.

Que los servicios de seguridad privada, son una realidad actuante en el territorio del Estado, dedicados a la custodia de personas, bienes, valores e instalaciones y que si bien su función social es importante, resulta imprescindible, que el poder público norme, regule, registre, controle y supervise la prestación de dichos servicios, en protección y en beneficio de quienes los emplean y de la sociedad guerrerense en general.

Que la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado, al regular desde su ámbito de aplicación lo relativo a los servicios de seguridad privada, establece la necesidad de que el Ejecutivo Estatal reglamente y detalle, dándoles firmeza jurídica a los preceptos legales, a fin de brindar la necesaria seguridad jurídica y certidumbre administrativa en la conducción de estos asuntos, y que es y será propósito permanente del Gobierno del Estado de Guerrero velar en todo momento por la seguridad y tranquilidad de la sociedad en nuestra Entidad Federativa, asumiendo para ello su responsabilidad rectora y el ejercicio de los instrumentos que la Ley le otorga, buscando siempre mejorar y ampliar los servicios públicos de justicia y seguridad pública; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento Interior es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la prestación de los servicios de seguridad privada y servicios complementarios en la Entidad, previstos en el artículo 24 fracciones X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 2.-Los servicios de seguridad privada son aquellos que se prestan por personas físicas o morales legalmente constituidas en pleno ejercicio de sus

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

derechos y que hayan obtenido la autorización correspondiente, con la finalidad de proteger particularmente la integridad física y los bienes de quienes les contraten.

ARTICULO 3.- Los servicios de seguridad privada se prestarán exclusivamente en las siguientes modalidades:

- I.- Seguridad privada en inmuebles;
- II.- Traslado y custodia de bienes o valores;
- III.- Traslado y protección de personas;
- IV.- Servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;
- V.- Servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad; y
- VI.- Servicios de seguridad privada pertenecientes a Organismos turísticos;
- VII.- Seguridad privada en general con uso de canes, y
- VIII.- Empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

ARTICULO 4.- Se consideran también servicios de seguridad privada los realizados por parte de personas o cuerpos de seguridad pertenecientes a Instituciones u Organismos de servicios bancarios, financieros o de seguros; la prestación de este servicio deberá sujetarse también a lo establecido en la legislación bancaria y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 5.- Para utilizar armas de fuego en la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento, se deberá cumplir con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento y estar a lo dispuesto por los artículos 30 fracción IX, 31 fracción XIV y demás relativos del presente Reglamento.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 6.-Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- **Ley:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;
- II.- **Consejo:** Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III.- **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV.- **Unidad:** Unidad de Supervisión y Registro de Servicios de Seguridad Privada;
- V.- **Autorización:** Al permiso otorgado por la Secretaría a una persona para brindar los servicios de seguridad privada, y
- VI.- **Prestadores:** Las personas físicas o morales, que presten servicios de seguridad privada debidamente autorizadas.

ARTICULO 7.-La Secretaría tendrá a su cargo, la autorización y refrendo de los permisos para la prestación de los servicios de seguridad privada, que se presten en el Estado de Guerrero, incluyendo las empresas que cuenten con permiso de la Secretaría de Seguridad Pública de la Federación.

ARTICULO 8.-Compete al titular de la Secretaría aplicar las disposiciones del presente Reglamento, entre otras las siguientes:

- I.- Autorizar y llevar el registro de los prestadores del servicio;
- II.- Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los servicios de seguridad prestados por Empresas Privadas en el Estado de Guerrero;
- III.- Comprobar que el personal operativo esté debidamente capacitado por institución reconocida por la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento, en los casos que éstos sean impartidos por el Instituto de Formación y Capacitación Policial de la misma Secretaría;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V.- Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley;

VI.- Sustanciar los procedimientos y aplicar las sanciones por la violación a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VII.- Denunciar al Ministerio Público los hechos presuntamente delictivos de que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento;

VIII.- Expedir a costa del prestador del servicio, la constancia de inscripción del Registro de Personal de Seguridad Pública, la cual será de uso obligatorio;

IX.- Concertar con los prestadores del servicio acuerdos para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento a través del Instituto de Formación y Capacitación Policial de la Secretaría, y

X.- Las demás que le confiere este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 9.-El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades del sector público cuyas atribuciones incidan en las actividades de los prestadores.

ARTICULO 10.-Se crea como instancia especializada la Unidad de Supervisión y Registro de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría y contará con un Director de Unidad, que será designado y removido por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

ARTICULO 11.-La Unidad de Supervisión y Registro de Servicios de Seguridad Privada, contará con un área de recepción, análisis y registro y otra de enlace y supervisión, así como las demás que sean necesarias y se autoricen de conformidad al presupuesto.

ARTICULO 12.-La Unidad de Supervisión y Registro de Servicios de Seguridad Privada, tendrá las siguientes atribuciones:

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Realizar los estudios necesarios para desarrollar los planes y programas del presente Reglamento;
- II.- Instrumentar proyectos de investigación que coadyuven a la solución de problemas y necesidades del desarrollo Estatal y de la docencia;
- III.- Coordinar el sistema participativo de planeación y difusión del desarrollo integral del proceso de regularización de las empresas de seguridad privada;
- IV.- Propiciar las condiciones que permitan un mejor mecanismo para el fortalecimiento de la Unidad;
- V.- Participar en Congresos Nacionales relativos a las Empresas de Seguridad Privada;
- VI.- Promover y fortalecer los programas de desarrollo, capacitación y actualización del personal de las Empresas registradas por la Unidad, y
- VII.- Las demás que le encomiende la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

CAPITULO II AUTORIZACION Y REGISTRO

ARTICULO 13.-Las personas que pretendan brindar servicio de Seguridad Privada deberán presentar por escrito ante la Secretaría solicitud que contenga:

- I.- Nombre o denominación social;
- II.- Objeto social;
- III.- Nombre del representante legal;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V.- Ambito territorial de la prestación del servicio;
- VI.- Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud, y

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VII.- Aceptación formal de la suspensión o revocación del permiso, cuando a juicio de la Secretaría se altere la paz y orden público en la Entidad, o cuando se incumpla por el prestador de las obligaciones es (sic) que establece el presente Reglamento y las Leyes de la materia.

ARTICULO 14.-Se prohíbe prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Solicitar por escrito la autorización y el registro;

III.- Anexar los siguientes documentos:

a).- Acta de Nacimiento, Credencial para Votar con Fotografía actualizada y Cartilla Militar Nacional Liberada si es persona física; o de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Comercio y Crédito Agrícola del Estado y en su caso, de las modificaciones realizadas a la misma si es persona moral o del instrumento de su creación si se trata de entidades oficiales;

b).- Cédula de Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso, solicitud de dicha Cédula;

c).- Permiso de la instalación del equipo de radiocomunicación y del uso de la frecuencia respectiva, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

d).- Documentación que expidan las autoridades del trabajo en lo relativo a la aprobación de sus programas y actividades;

e).- Constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento de la Secretaría, en los casos en que éstos sean impartidos por el Instituto de Formación y Capacitación Policial;

f).- Documentos que acrediten la propiedad de los vehículos a utilizar;

g).- Modelo de Contrato de Prestación de Servicios aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor, así como de los Contratos que se celebren con algún cuerpo de seguridad pública o algún otro prestador;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

h).- Documento que acredite domicilio fiscal y el de las oficinas auxiliares o sucursales en caso de tenerlas;

i).- Ejemplar de su Reglamento Interno y Manuales en las (sic) que se contenga la estructura orgánica o base de operación;

j).- Modelo de credencial de identificación en caso de que la prestadora dote de este medio de identificación a su personal operativo;

k).- Solicitud de permiso y autorización para el uso de razón social ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

l).- Alta ante el INFONAVIT;

m).-Licencia Municipal de funcionamiento comercial;

n).- Protesto de decir verdad si los elementos son sindicalizados, en caso afirmativo, anexar el Contrato Colectivo de Trabajo o convenio celebrado con el Sindicato, en caso negativo, exclusivamente formato de Contrato Laboral;

o).- Fotografía de la oficina matriz (interior y exterior) ;

p).- Autorización y certificación de la Empresa instaladora de blindaje en los vehículos que se pretenda utilizar para la prestación del servicio, en la modalidad de custodia o traslado de valores o protección de personas, dicho blindaje no será inferior al nivel IV, conforme a la norma oficial mexicana NMXD-226-1998-SCFI;

q).- Para el caso de utilizar canes en la prestación del servicio, presentar los documentos expedidos por la Institución Especializada que acredite sus adiestramiento y esquema de vacunación básico, así como la capacitación de los elementos para su manejo y anexar fotografía de cada can;

IV.- Relación de personal directivo y operativo, así como el Representante Legal que contenga nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de los mismos;

V.- Relación de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que se presta y domicilio o domicilios donde se ofertará el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación del personal destinado y sus funciones específicas;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI.- Inventario detallado de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos y éstos: marca, modelo, número de serie, placas de circulación, armas y equipo de radiocomunicación;

VII.- Fotografía a colores de los vehículos con los logotipos y aditamentos que usarán, así como del uniforme que se utilice en el servicio, con todos los accesorios en vistas frontal, lateral y posterior;

VIII.- Documentación que acredite el cumplimiento de la Ley del Seguro Social, anexando la última liquidación pagada, en la que comprenda el total de elementos de la empresa, y

IX.- Los demás que determinen otros ordenamientos.

Ningún elemento en activo de los cuerpos de seguridad pública, ya sean de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o de las fuerzas armadas, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, ni desempeñarse como personal directivo o administrativo de los prestadores del servicio.

ARTICULO 15.- Si en la solicitud de registro no se adjunta alguno de los documentos señalados en el Artículo anterior, se prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de treinta días hábiles subsane, tal deficiencia. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización, la Secretaría contará con diez días hábiles para otorgarla, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 16.- Previamente a la expedición de la autorización, la Secretaría, inspeccionará y registrará en videorama las instalaciones y organización del interesado, con la finalidad de verificar si son adecuadas las condiciones para la prestación del servicio privado solicitado, sujetándose a las formalidades del Capítulo VI de este Reglamento.

ARTICULO 17.- La autorización y registro que se otorgue será intransferible y tendrá una vigencia de cinco años, debiéndose refrendar anualmente y tendrá detalladamente la modalidad de la actividad permitida y límites de operación. Una vez otorgada la autorización se le informará al prestador que deberá efectuar el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 18.-La autorización de refrendo se hará previa solicitud por escrito con treinta días hábiles antes de la fecha de su vencimiento, adjuntando los documentos con los que se actualicen los requisitos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento. De no cumplirse se entenderá que el prestador renuncia a su autorización.

ARTICULO 19.-Los prestadores no podrán indagar sobre delitos y estarán obligados a informar inmediatamente a la autoridad competente de los ilícitos que tengan conocimiento durante su desempeño.

ARTICULO 20.-Los prestadores harán constar en su papelería y documentación el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría.

ARTICULO 21.-Los prestadores que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos adicionales que para la misma se requieran. La Secretaría dentro del término de 10 días hábiles deberá acordar si procede dicha ampliación o modificación.

ARTICULO 22.- En caso de ser otorgada la autorización o refrendo deberán presentar póliza de fianza expedida por Institución legalmente autorizada, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por un monto de 6000 veces el salario mínimo en la localidad, para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que se sujetan la autorización, debiendo contener la siguiente leyenda: "Para garantizar por un monto equivalente a 6000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización para prestar servicios de seguridad privada, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana con vigencia de 5 años renovable anualmente contando a partir de la fecha de la autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado".

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III DEL REGISTRO DE PERSONAL DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 23.- Antes de la contratación de personal directivo, administrativo y operativo, los prestadores deberán presentar por escrito relación de aspirantes que contenga:

- I.- Nombre completo;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Domicilio actual;
- IV.- Domicilio anterior;
- V.- Huellas dactilares;
- VI.- Registro de voz;
- VII.- Fotografías de frente y de perfil;
- VIII.- Curriculum vitae;
- IX.- Tipo sanguíneo;
- X.- Si perteneció a algún cuerpo de seguridad público o privado, copia autorizada de nombramiento o contrato y de la renuncia o baja respectiva;
- XI.- Cartilla Liberada del Servicio Militar Nacional;
- XII.- Examen anti-doping aplicado por la Secretaría de Salud del Estado, que demuestre la no adicción a drogas y psicotrópicos;
- XIII.- Carta de antecedentes no penales;
- XIV.- Certificado de estudios (Secundaria);
- XV.- Acta de nacimiento, y
- XVI.- Los demás que determinen otros ordenamientos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 24.-Previa consulta en el Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, la Secretaría informará al prestador su opinión favorable o desfavorable de la contratación del personal para el servicio, que será siempre bajo su más estricta responsabilidad.

ARTICULO 25.-El personal operativo será registrado en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, conforme a un calendario previamente fijado, tramitar su Clave Unica de Identificación Policial (C.U.I.P.). A toda nueva contratación corresponderá una filiación.

ARTICULO 26.-La constancia de inscripción del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

- I.- Fecha y hora del registro;
- II.- Número de código;
- III.- Nombre completo;
- IV.- Fotografía;
- V.- Fecha y lugar de nacimiento;
- VI.- Domicilio actual;
- VII.- Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII.-Número de C.U.I.P.;
- IX.- Empresa donde labore;
- X.- Puesto funcional;
- XI.- Rango o categoría;
- XII.- Firma del elemento activo, y
- XIII.-Firma del responsable del capturista.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 27.-Los prestadores deberán presentar mensualmente a la Secretaría la plantilla del personal operativo, indicando las incidencias que se registren y las causas de las bajas y en su caso la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral, así como los informes relativos a la capacitación que se imparta, para remitirse al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

ARTICULO 28.-El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, extenderá la constancia de Inscripción de la Clave Unica de Identificación Policial a cada elemento registrado, a costa del prestador, la que será de uso obligatorio; en caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador durante los tres días hábiles siguientes y en forma inmediata al Ministerio Público. A su vez, el prestador tendrá el mismo término para hacerlo del conocimiento de la Secretaría quien tramitará la reposición de la referida constancia. En caso de baja o suspensión, el prestador deberá recoger la constancia y entregarla a la Secretaría.

ARTICULO 29.-La Secretaría tiene la facultad de solicitar al personal operativo de los prestadores, en todo momento y lugar, la constancia de inscripción con la finalidad de verificar si quien la porta está debidamente autorizado para las labores de seguridad privada.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 30.-Los particulares autorizados a prestar servicios de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar por lo menos con un Jefe de Seguridad, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de este Reglamento, cuyo contratación deberá recibir opinión favorable de la Secretaría;

II.- Permitir y facilitar las visitas de supervisión que efectúe la Secretaría con objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;

III.- Informar de inmediato a la autoridad competente de hechos que se presuman delictivos, en los que se involucre a cualquiera de su personal o de los que

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

tenga conocimiento con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;

IV.- Hacer del conocimiento de la Secretaría, para que ésta emita su autorización o negativa dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, sobre la constitución de cualquier tipo de asociación de empresas dedicadas a prestar servicios de seguridad privada contempladas en el presente Reglamento, o su afiliación a las mismas;

V.- Prestar los servicios con personal uniformado y el equipo autorizado, en los lugares y horarios destinados al servicio;

VI.- Informar, en su caso, dentro de los treinta días naturales en que ocurra, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada;

VII.- Acreditar los pagos de derechos correspondientes que les resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado;

VIII.-Capacitar a su personal con base en las políticas del servicio nacional de apoyo a la carrera policial y conforme a los programas que desarrollen a través del Instituto;

IX.- Inscribir el equipo, y en su caso, el armamento y el uso de cualquier tipo de gases en los Registros Nacional y Estatal de armamento y equipo conforme a la Licencia de portación de armas de fuego respectiva y conforme al formato que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

X.- Aplicar por lo menos, anualmente, exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo y reportar sus resultados a la Secretaría, dentro del mes siguiente a su aplicación; y,

XI.- Los demás que señale la normatividad aplicable.

ARTICULO 31.-En la prestación de los servicios de seguridad privada, los prestadores se abstendrán a lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;
- II.- Usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación las palabras de “Policía”, “Agentes”, “Investigadores” o cualquier otro similar que pueda dar una relación con los cuerpos de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;
- III.- El término “seguridad” solamente podrán utilizar del adjetivo “privada”;
- IV.- En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, emblemas nacionales u oficiales o de otros países;
- V.- Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- VI.- Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso tendrán torretas que permitan confundirlos con las patrullas de los cuerpos de seguridad pública;
- VII.- El uniforme, insignias y divisas que utilice el personal operativo de los prestadores del servicio, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, evitando que a simple vista exista la posibilidad de confusión;
- VIII.- Su personal operativo observará métodos de actuación y desempeño bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, cumpliendo con las obligaciones que le impone este Reglamento y demás lineamientos de orden legal aplicables;
- IX.- Bajo ningún supuesto se deberá transmitir a terceros los derechos materia de la autorización;
- X.- Hacer uso de equipo de comunicación no registrado o autorizado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Secretariado;
- XI.- Utilizar equipo, sustancias o animales que pongan en riesgo o puedan lesionar al público en general;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XII.- Realizar detención de personas, salvo los casos de flagrante delito o que se lo soliciten la autoridad competente, conduciéndose en todo momento bajo el marco de Ley de respeto a los derechos humanos;

XIII.- Divulgar la información que obtengan con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada, y

XIV.- Portar armas de fuego sin la licencia particular o colectiva respectiva, o que no estén dadas de alta en el registro correspondiente.

ARTICULO 32.- Los prestadores tienen la obligación de apoyar con su equipo de mando y operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población de la Entidad; y en la inteligencia de que por este auxilio no se establece ninguna relación laboral entre el personal operativo de los prestadores y la Secretaría.

CAPITULO V DE LA CAPACITACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 33.-La Secretaría comprobará que los prestadores cumplan con los programas y manuales de capacitación de su personal operativo.

ARTICULO 34.-La capacitación, formación y actualización de los integrantes de los cuerpos de seguridad privada, tendrá por objeto desarrollar de manera integral sus aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz del servicio que se les encomiende, bajo los principios rectores que deben regir su actuación al servicio de la sociedad, así como para estar en condiciones de ampliar y actualizar la capacidad de respuesta adecuada a los requerimientos de la ciudadanía.

ARTICULO 35.-A fin de que los servicios que desempeñen los prestadores, sea acorde a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se podrá impartir los cursos respectivos en el Instituto de Formación y Capacitación Policial de la Secretaría, mediante la firma de los convenios respectivos de acuerdo al Reglamento interior de

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

dicho Instituto; debiendo en su caso la Secretaría extender la constancia respectiva una vez cubierta la capacitación correspondiente.

CAPITULO VI DE LA SUPERVISION

ARTICULO 36.-Las visitas de supervisión es el procedimiento mediante el cual la Secretaría verificará, controlará y evaluará permanentemente las actividades de los prestadores mediante visitas domiciliarias, con el fin de comprobar que se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

ARTICULO 37.-Para la inspección, la orden por escrito de supervisión deberá contener los siguientes datos:

- I.- La autoridad que la emite;
- II.- Nombre del representante legal o responsable del prestador con quien deberá entenderse la visita;
- III.- El alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;
- IV.- El objeto o aspectos que deberá cubrir la visita;
- V.- El lugar o zona donde deba efectuarse la visita;
- VI.- Nombre del supervisor o supervisores que deberán efectuar la visita quienes podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en número en cualquier tiempo, y
- VII.- Fecha, nombre y firma del servidor público que la emite.

ARTICULO 38.-La Secretaría podrá en cualquier momento solicitar el apoyo de otras autoridades para la realización de las inspecciones.

ARTICULO 39.-Al constituirse en el domicilio señalado en la orden de inspección, el personal de la Secretaría procederá a identificarse ante la persona con

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

quien se deba entender la visita, solicitando a su vez que acredite su personalidad para hacer entrega de la orden respectiva.

ARTICULO 40.-En caso de no encontrarse el representante legal o responsable del prestador visitado, se procederá a dejar un citatorio para que espere al supervisor en el domicilio que se actúa, el día y hora que en el mismo se indique apercibiéndolo que de no hacerlo sin justa causa se entenderá como negativa a la inspección.

ARTICULO 41.-En el supuesto de que el representante legal o responsable del prestador visitado se niegue sin justificación, que se realice la supervisión, se levantará acta en donde conste esta oposición, firmando como testigos de asistencia los supervisores. Se solicitará al representante legal o responsable del prestador que firme el acta referida, si se negara, se asentará en ella este hecho y se le hará entrega de una copia de la misma.

ARTICULO 42.-Al prestador visitado se le exhortará para que designe persona de su confianza que funja como testigo de asistencia en la supervisión, si se negara, esta atribución pasará al responsable de la supervisión, asentado en el acta correspondiente esta situación sin que este hecho invalide los resultados de la supervisión.

ARTICULO 43.-Los supervisores tienen la facultad de levantar planos, obtener copias de los documentos necesarios, tomar fotografías del lugar u objetos supervisados, o allegarse cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.

ARTICULO 44.-El representante legal o responsable del prestador visitado, tiene obligación de permitir el acceso a los lugares donde deba realizarse la visita, así como a la documentación, recursos humanos y materiales que de conformidad con la orden de visita sean objeto de supervisión.

ARTICULO 45.-De los resultados de la visita de inspección se levantará acta circunstanciada concediendo siempre el derecho al representante para que haga todas las observaciones o aclaraciones de su interés, la que será firmada por todos los que intervinieron haciendo entrega de una copia de la misma al prestador.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Cuando no se termine la supervisión el día de su inicio, se cerrará el acta fijándose nuevo día y hora para continuarla, levantándose actas sucesivas y foliadas.

ARTICULO 46.-En las actas de verificación se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día y año en que se inicia y que concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado si quisiera hacerla, y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo de quienes la hubiera llevado a cabo.

ARTICULO 47.-Si alguna documentación o información no obra en poder del representante legal o responsable, se concederá un plazo hasta de 72 horas, según las circunstancias, para que se presente a la Secretaría, computándose el término otorgado a partir del momento en que se formule el requerimiento.

ARTICULO 48.-La Secretaría analizará los resultados de la supervisión teniendo un plazo no mayor de treinta días naturales para emitir la resolución, en donde se manifestarán las observaciones o recomendaciones que procedan, las que se notificarán de forma personal al prestador o a su representante legal, sin perjuicio de la facultad de tomar las acciones correspondientes en forma inmediata, incluyendo la clausura del lugar inspeccionado, garantizando que el servicio no se interrumpa.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 49.-Las inspecciones se realizarán en cualquier tiempo, pudiendo ser a iniciativa de la Secretaría o en atención a cualquier queja o denuncia que se reciba contra algún prestador.

La inspección tendrá lugar en las oficinas o establecimientos de los prestadores y podrá solicitarse a los clientes de los mismos, autorización para la inspección en sus propios establecimientos, así como la documentación necesaria para verificar la prestación de los servicios.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50.-El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública, en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, darán lugar a la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con difusión pública de la misma;
- II.- Multa hasta de 5000 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de la ubicación del prestador;
- III.- Suspensión temporal de la autorización hasta que se corrija el cumplimiento con difusión pública de dicha suspensión;
- IV.- Cancelación de la autorización con difusión pública de la misma. En este último caso la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades respectivas a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan, y
- V.- Clausura.

ARTICULO 51.-Las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en ella;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

-
- II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
 - III.- La antigüedad en la prestación del servicio;
 - IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones, y
 - V.- El monto del beneficio obtenido, daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Para efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de 6 meses.

ARTICULO 52.-En caso de una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría o cuando el prestador no hubiera obtenido la revalidación se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa del equivalente a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica del domicilio del prestador.

ARTICULO 53.-Se sancionará al prestador responsable, con amonestación por escrito y difusión pública en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los siguientes casos:

- I.- Que el personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizado;
- II.- Que el personal operativo desempeñe el servicio con uniforme en condiciones deplorables o con los accesorios y equipo incompleto o en mal estado;
- III.- Que los prestadores que ya se encuentran laborando y habiendo solicitado su registro ante la Secretaría, no cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 14 de este ordenamiento dentro del plazo de sesenta días hábiles después de la publicación del presente Reglamento; (REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
- IV.- Que los prestadores no den cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento;
- V.- Que los prestadores formen asociaciones de empresas de seguridad privadas, se afilien a ellas y no lo hagan del conocimiento de la Secretaría;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI.- Que los prestadores tengan como personal operativo personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Secretaría;

VII.- Que los prestadores no entreguen la cédula de registro del personal dado de baja en forma justificada;

VIII.- Que el prestador no cumpla con lo que establece el Artículo 23 de este Reglamento, y

IX.- Las demás que no tengan una sanción específica.

ARTICULO 54.- Se sancionara al prestador responsable, con multa hasta de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente, a criterio de la Secretaría en caso de:

I.- Que preste servicios sin portar la constancia de inscripción del C.U.I.P., o haga mal uso de la credencial que le expida el prestador;

II.- Que hayan iniciado sus labores, no soliciten su autorización y registro ante la Secretaría dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento;

III.- Que usen en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificación, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agentes", "investigadores", o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública, así como que usen en igual forma la palabra "seguridad" sin que la siga el adjetivo "privada";

IV.- Que usen en los documentos, bienes, insignias e identificaciones, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros Países, o placas metálicas de identidad, excepto la placa de identificación de tipo médico;

V.- Que usen uniformes no autorizados o con insignias, divisas o equipo no diferenciables de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública, ejército o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;

VI.- No acrediten documentalmente que cumplen los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VII.- No reporten el robo, pérdida o extravío de la constancia de identificación del C.U.I.P., de registro de personal en el término que señala este Reglamento;

VIII.- No hagan las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría.

IX.- No permitan el acceso a los comisionados para la práctica de inspección ordenada por la Secretaría, a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales;

X.- No utilicen el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación y anuncios publicitarios;

XI.- No presenten la relación de personal que haya acreditado los cursos de capacitación avalados por la Academia Nacional de Seguridad Pública;

XII.- Que desempeñe funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;

XIII.- No aporten los datos para la integración del Registro a que se refiere el Artículo 23 del presente Reglamento;

XIV.- No cumplan con los requisitos que señala este Reglamento para obtener su autorización;

XV.- Que utilice el uniforme y armamento fuera del servicio que se presta, y

XVI.- Que se reitere cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo anterior.

ARTICULO 55.- Se sancionará con la suspensión temporal de la autorización y registro, sin perjuicio a los clientes del prestador, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los casos de:

I.- Que los prestadores, no obstante que se les haya amonestado al cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 14 y 25 del presente Reglamento siga, en dicha omisión;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II.- Que los prestadores que habiéndoseles multado, no cumplan con la obligación que se les impuso dentro del plazo señalado;

III.- Que realicen funciones o servicios que excedan de la autorización obtenida;

IV.- Que los prestadores realicen investigaciones sobre delitos o que no informen a la autoridad competente, algún hecho ilícito del que tengan conocimiento;

V.- La omisión de inscripción del equipo y armamento en los registros nacional y estatal de armamento de equipo de radiocomunicación y otros, y

VI.- Que se reitere cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo anterior.

ARTICULO 56.-Se sancionara a los prestadores con la cancelación del permiso con difusión pública de lo mismo en los diarios de mayor circulación en el Estado y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

I.- Que suspendidos temporalmente no hayan cumplido, dentro del término señalado, con el requisito omitido;

II.- Que realicen funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de seguridad pública, del Ejército o de las fuerzas armadas;

III.- Que transfieran el permiso a terceras personas, y

IV.- Que no obstante que se les haya amonestado al cumplimiento del Artículo 27 del presente Reglamento, sigan en dicha omisión.

ARTICULO 57.-En el caso de cancelación se dará al sancionado un plazo de treinta días, para que dé por terminados los contratos que tenga celebrados con sus clientes.

ARTICULO 58.-Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en otras leyes aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VIII DE LA EJECUCION DE SANCIONES

ARTICULO 59.-Las multas se deberán pagar ante la Secretaría de Finanzas y Administración en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, y acreditar lo conducente a la Secretaría.

ARTICULO 60.-Si la multa impuesta no fue satisfecha en el plazo señalado, se seguirá en lo conducente el procedimiento económico coactivo que señale la Ley aplicable sin perjuicio de la sanción correspondiente que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 61.-Cuando se sancione con la cancelación de la autorización y registro, la Secretaría comprobará que la orden respectiva se apegue a lo dispuesto por el Artículo 56 de este Reglamento y la Ley de la Materia.

ARTICULO 62.- La Secretaría comprobará que las sanciones se difundan en los diarios de mayor circulación en el Estado las veces que se estime necesario. Además se remitirá copia de la resolución a los clientes del prestador sancionado.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA EJECUCION DE SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 63.-La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, impondrá las sanciones administrativas a que se refieren los Capítulos VII y VIII del presente Reglamento, realizando la secuencia procedimental por conducto de la Unidad de Supervisión y Registro de Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Citarán al prestador del servicio, física o moral, a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor o su representante legal;

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 días ni mayor de 15 días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los 3 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones previstas en el presente Reglamento y notificará la resolución dentro de los 3 días hábiles siguientes al prestador del servicio;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver sobre el particular, o en su caso advierta elementos que impliquen nueva infracción administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento previo o con posterioridad al citatorio al que se refiere la fracción I, la Secretaría podrá determinar la advertencia respectiva a que pudiera ser acreedor el presunto infractor, a efecto de que éste proceda a la enmienda correspondiente, cuya advertencia no prejuzga sobre la infracción que se le impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

ARTICULO 64.- En los procedimientos que se sigan para investigar y aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberá valorarse el acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la visita y supervisión correspondiente al prestador del servicio, debiéndose desglosar su contenido, por cuanto respecta a las anomalías observadas, así como en lo que beneficie al prestador de servicio.

ARTICULO 65.- En el procedimiento que se instaure al prestador de servicios que corresponde, deberán admitirse todas las pruebas que guarden relación con la actividad procedimental, tanto públicas como privadas y aquellas contempladas por las leyes procesales, siempre y cuando no contravengan la moral y las buenas costumbres, a efecto de valorarse en el momento legal oportuno.

ARTICULO 66.- Las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría en el procedimiento, constará por escrito y se asentarán en el registro respectivo, debiéndose glosar al expediente instaurado, además de publicarse en estrados de la Unidad Sustanciadora, deberán hacerse las notificaciones en los casos que proceda.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 67.- La resolución definitiva deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días a aquel en que se haya decretado el cierre de instrucción por virtud de no existir otras diligencias por practicar.

ARTICULO 68.- Toda resolución que emita la Secretaría, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que se harán constar los requisitos de fondo y forma que debe contener todo procedimiento, la que concluirá con el apartado de puntos resolutivos, notificando al prestador de servicio, o a su representante legal que haya autorizado, el sentido de la resolución.

ARTICULO 69.- La resolución puede ser en el sentido de imposición de sanciones por comisión de infracción, o de absolución de éstas por inexistencia de las mismas.

ARTICULO 70.- La resolución final del procedimiento deberá notificarse a la brevedad posible al prestador de servicios, debiendo levantarse el acta de dicha diligencia en la que se deberá entregar copia autorizada de la misma y asentando la razón de esto último.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana emitirá los manuales de organización interna, procedimientos de operación y de servicios al público necesarios para la aplicación de este Reglamento.

TERCERO. Se concede un plazo de treinta días hábiles a todos los prestadores que están actuando con registro, para que cumplan con los requisitos adicionales que señalan las presentes reglas generales para obtener su autorización.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Se concede un plazo de treinta días hábiles a todos los prestadores que están actuando sin haber solicitado su registro, para que cumplan con los requisitos que señala el presente Reglamento para obtener su autorización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O.19 DE SEPTIEMBRE DE 2003